



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0163/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00373 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo, estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, partes accionadas, y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en 2 de febrero de 2022 por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107, y sancionado por el artículo 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia le fue notificada, a requerimiento de la Junta Central Electoral, a las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías en el domicilio de su elección, esto es, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados, y fue recibida por el Licdo. Roberto Antúan José el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1074/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1496/2022, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

Las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a que procedan, en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional los registros de nacimiento de las accionantes y a expedirles los extractos de actas para fines de cedulación y las correspondientes cédulas de identidad y electoral y cuantos extractos de actas requieran, sin costos ni procedimientos adicionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso fue notificado a la Junta Central Electoral (JCE) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1127/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 14/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, fundamentándose en los motivos esenciales siguientes:

*8. Dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar reglamento.*

*9. Respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que:*

*"De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

*10. Adicionalmente, en cuanto a la procedencia del presente cause constitucional, la mencionada Alta Corte, a través del criterio establecido por medio de la sentencia TC/0141/18<sup>2</sup>, dispuso que:*

*La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.*

*11. En esta línea, el medio indicado con anterioridad reposa en la disposición establecida por la Ley núm. 137-11, en su artículo 107, la cual dispone sobre el requisito y plazo, el siguiente aspecto: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*12. Por otro lado, al respecto de lo indicado, la Sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso el siguiente criterio estrictamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vinculante:*

*.que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

*13. Además, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional que, el amparista a la hora de accionar en cumplimiento, debe indicar en la reclamación previa promovida, la norma legal o administrativa que pretende su manifestación, esto en base a el siguiente criterio:*

*J. De lo anterior se verifica, que las referidas comunicaciones no cumplen las disposiciones establecidas por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en la medida en que sí bien el accionante mediante dos comunicaciones, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) y diez (10) enero de dos mil veinte (2020), respectivamente, solicitó el reconocimiento de su pensión por antigüedad en el servicio, al director general de la Policía Nacional, las mismas no van dirigidas a requerir el cumplimiento de una norma legal o administrativa, 3 por lo que no se evidencia que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, cuando solamente solicita el reconocimiento de una pensión por antigüedad en el servicio, pura y simplemente, situación que desvirtúa la esencia del amparo de cumplimiento e inclusive el debido proceso enmarcado para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este tipo de procesos.*

*14. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala advierte que, las amparistas a través su intimación previa, instrumentada por conducto del acto núm. 1376/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, conminaron a las partes accionadas a la entrega de sendos extractos actas de nacimientos a los fines de cedulación, situación que, no guarda correspondencia con lo reclamado mediante la presente acción constitucional, el cual tiene por objeto cambiar la información de los libros del Registro del Estado Civil; resultando que, lo indicado, entraña una carencia de formalidad procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, siendo esta la razón por la cual, el tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por las señoras NATHALY CIL OSÍAS e ISAURA CIL OSÍAS, conforme se hará constar en la parte dispositiva la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, mediante el recurso de revisión objeto de análisis, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a que procedan, en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional los registros de nacimiento de las accionantes y a expedirles los extractos de actas para fines de cedulación y la correspondiente cédula de identidad y electoral y cuantos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extractos de actas requieran y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*3.1 Las señoritas Nathaly e Isaura Cil Osías, nacieron bajo la vigencia de las Constituciones de los años 1994 y 2002, que le reconocía la nacionalidad y ciudadanía dominicana a: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.*

*3.2 El Código Civil Dominicano (sic), en su artículo 9, establece Son dominicanos (ver Art. 11 de la Constitución de 2002); 1ero.- TODAS las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que se ala nacionalidad de sus padres (...).*

*3.3 Registro de nacimiento. En el artículo 55, del Código Civil (modificado por la Ley 654 del 18 de julio de 1921, G.O. 3240), se establece con esta contundente frase, desde mediado del año 1921, es decir desde hace más de 100 años, lo siguiente: se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la Rep. Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, del lugar en que se verifique el alumbramiento....*

*3.4 Los textos de los párrafos que anteceden contienen mandato imperativo, que no admite interpretaciones distractoras, incluyen a todas las personas nacidas, en territorio dominicano, sin considerar la procedencia nacional de sus padres. La ley 659-1944 (artículos 4º y 41) establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro o fuera de los plazos<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sesenta (60) y noventa (90) días después del nacimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales. Ley 136-03: ordenan el registro de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes en sus [artículos 4,5,6]; todas estas normas han sido constitucionalizadas en la Constitución del año 2010 [ artículos 55.7 y 55.8, que les son aplicables a los accionantes en virtud del artículo 74.4].*

*4.3. Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa de las amparistas.*

*5.7 El Derecho a ser inscrito en el registro civil (Art. 5, Ley 136-03), está establecida, sin discriminación de la manera siguiente: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley: Párrafo I.: El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescentes deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente; en el Párrafo II.- El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente; en el párrafo III.- El Estado ampliará las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales materno-infantiles, en el ámbito nacional, para garantizar la declaración oportuna de nacimientos de todos los niños y niñas;*

*5.8. El Código Penal de la Rep. Dominicana, en el (Art. 346), estipula lo siguiente: artículo (Modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1997 G.O. 9945), Delito Atentado a la filiación: los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve (9) días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigado con multa de quinientos a cinco mil pesos.*

*6.1 Los mandatos combinados del artículo 43 de la Ley 659-1944, artículos 5, 63, 211 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; son aplicables para resolver la situación de las hermanas CIL OSIAS.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo, y subsidiariamente, que se rechace, en cuanto al fondo, y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

*4.5. En ese orden, Honorables Magistrados, como es por ustedes conocido, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada a que el reclamante previamente haya intimado o puesto en mora a la autoridad supuestamente omisa para que cumpla con el deber legal presuntamente omitido y que esta no responda en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. En efecto, el artículo 107 de la Ley No.137-11 dispone al respecto lo siguiente:*

*Artículo 107.- Requisitos y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*4.6. En ese mismo sentido, el artículo 108, literal g) de la Ley No. 137-11 prevé que el amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto en el artículo 107 de la presente ley. En torno a la exigencia anterior, este Tribunal Constitucional ha decidido que la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a la previa intimación a la autoridad supuestamente omisa, al sostener que:*

*11.18. El artículo 107 de la citada Ley núm. 137-11 supedita la procedencia del amparo de cumplimiento a que el reclamante haya exigido, previamente, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, en cuyo caso, la acción se interpondrá en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo<sup>2</sup>.*

*4.7. En esa misma línea, esta alta corte ha decidido lo siguiente:*

*h. En este orden, tal como se puede evidenciar que previo a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento se debe satisfacer el cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado artículo*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0029/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 36.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*107, en cuanto a que, se debe indicar el deber legal o administrativo omitido, otorgándole un plazo de quince días laborales para que la institución notificada (...) cumpla con el requerimiento o en su defecto conteste dicha solicitud, presupuesto este que no satisface su cumplimiento (...)*

*m. En consecuencia, al Tribunal Constitucional evidenciar que la parte ahora recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete no satisfacen el cumplimiento de lo estipulado en la primera parte del antes referido artículo 107, al no señalarle a la Junta Central Electoral cuál era la ley o acto administrativo que no había cumplido, por lo que, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, tal como la decidió el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional<sup>3</sup>.*

*4.8.-) Adicionalmente, esta jurisdicción constitucional ha estimado que de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando no se ha cumplido con el requisito de previa intimación consagrado en el artículo 107 de la mencionada ley:*

*p. Conforme con todo lo antes expresado, este Tribunal Constitucional realmente evidencia que, el juez de amparo incurrió en un error al consignar lo dispuesto en el previamente señalado literal g) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando no se ha cumplido con el requisito de previa*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0315/21, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pp. 23 y 26.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intimación consagrado en el artículo 107 de la mencionada ley:*

*p. Conforme con todo lo antes expresado, este Tribunal Constitucional realmente evidencia que, el juez de amparo incurrió en un error al consignar lo dispuesto en el previamente señalado literal g) del artículo 108 de la ley que rige la materia, 137-11, sin tomar en consideración su modificación realizada en la antes referida Ley núm. 145-11, ya que dicha modificación si estipula la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando la misma no satisface el cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tal como ocurre en la especie, por lo que, se evidencia que al juez de amparo de cumplimiento adoptar su decisión conforme al desarrollo de las motivaciones del fondo del amparo de cumplimiento mediante la sentencia objeto de este recurso, consideramos que dicho error no conlleva la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>.*

*4.9.-) En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1376/2021, mediante el cual las accionantes intimaron a la Junta Central Electoral (JCE), es posible constatar, tal y como lo juzgó de forma acertada la jurisdicción a-quo, que la intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy recurrida procediera a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulación a las requirientes, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a dictar comunicación, Oficio o resolución, brindando respuesta motivada, oportuna y eficaz a lo solicitado, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13, numeral 3 y 6; y notificar a mis requirientes, los medios de pruebas que hará valer en*

<sup>4</sup> Sentencia TC/0315/21, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), p. 28.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respaldo de sus pretensiones en el presente proceso<sup>5</sup>.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo de la especie y, para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

*Atendido: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*Atendido: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes (sic) recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuso por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.*

*ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente*

<sup>5</sup>Ver página 2, último párrafo, y página 3, primer párrafo, del acto de alguacil mencionado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.*

### **7. Documentos que obran en el expediente**

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, depositada el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías.
4. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Junta Central Electoral, en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías.
5. Copia del Acto núm. 263/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Dirección Nacional del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional, en cabeza del acto, el Auto núm. 03771-2023, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordena a la secretaría general de ese tribunal notificar copia de este auto juntamente con la instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), del expediente formado con motivo del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osias e Isaura Cil Osias.

6. Auto núm. 03771-2023, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordena a la secretaría general de ese tribunal notificar a la parte accionada, Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, copia de dicho auto, juntamente con la instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), del expediente formado con motivo del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osias e Isaura Cil Osias contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en un plazo de quince (15) días produzcan su escrito de defensa.

7. Acto núm. 14/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General Administrativa, en cabeza del acto, el Auto núm. 0140-2022, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordena notificar dicho auto conjuntamente con la instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), del expediente formado con motivo del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osias e Isaura Cil Osias contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00373, del catorce (14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Auto núm. 0140-2022, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Román A. Berroa, que ordena a la secretaría general de ese tribunal notificar a la Procuraduría General Administrativa, copia de dicho auto, juntamente con la instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), del expediente formado con motivo del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, produzcan su escrito de defensa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías interpusieron un amparo de cumplimiento contra la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, procurando que se,

*declare violatorio al derecho el Acto consistente registrar (sic) el nacimiento de las accionantes señoras: (1) Nathaly Cil Osias (2) Isaura Cil Osias, en libros no establecidos en la ley que rige la materia de los*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actos del Estado Civil de las personas, y que no le genera un acta de nacimiento y consecuentemente no pueden establecer vínculos jurídico con el Estado dominicano, ni ningún otro Estado, no pueden obtener documentos de identidad, basados en los mismos, que les individualiza, respecto a los demás ciudadanos/as de la Rep. Dominicana.*

Asimismo, con la referida acción, pretenden que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a que procedan en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario a transferir los registros de extranjeros a los libros del Registro del Estado Civil y expidan los extractos de actas de nacimientos para fines de que les sean emitidos los documentos de identidad cédulas de identidad y electoral y pasaportes, según está previsto en la Constitución y las leyes vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de los accionantes.

Apoderada de la acción de amparo de cumplimiento previamente descrita, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró la misma improcedente, al considerar que las accionantes no cumplieron con el requisito de exigencia previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con dicha decisión, las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), interpusieron el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, alegando que el tribunal incurrió en falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que -a su vez- se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa de las amparistas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>6</sup>, de la Constitución; 9<sup>7</sup> y 94<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley, bajo pena de inadmisibilidad, dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>9</sup> criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

<sup>6</sup>Artículo 185. Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

<sup>7</sup>Artículo 9. Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

<sup>8</sup>Artículo 94. Recursos. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

<sup>9</sup>Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0131/18, ratificó el siguiente criterio:

*En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.*

d. Del estudio del expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurrida mediante el recurso de la especie, fue notificada mediante el Acto núm. 1074/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Junta Central Electoral, en el domicilio de elección de las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, esto es, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados, y fue recibida por el Licdo. Roberto Antúan José el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

e. En la presente sentencia, es preciso indicar que esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedó previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en donde sentó precedente de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso<sup>10</sup> establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

f. Sin embargo, más tarde, en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), se apartó del citado criterio, estableciendo que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. De manera expresa, en la referida decisión estableció lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al*

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

g. Esta postura ha sido mantenida por esta alta corte hasta la presente sentencia, como se evidencia en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

h. De lo antes indicado, se comprueba que existe una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ya que inicialmente indicó que para la validez de la notificación de la sentencia a las partes involucradas era necesario que la misma se hiciera a persona o domicilio, mientras que, por otro lado, posteriormente, acordó que la misma notificación de la sentencia hecha en el domicilio procesal del abogado era válida y, por tanto, hacia correr los plazos.

i. Ante esta situación, se requiere, por consiguiente, subsanar esa disparidad, por lo que el plenario de este tribunal ha entendido que debe lograrlo mediante una sentencia que unifique los criterios encontrados que han sido expuestos precedentemente. Ello debe ser así para una mayor claridad en los procesos de esta naturaleza y, sobre todo, por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestosos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

j. Ante la situación así planteada, se presenta como una necesidad que el Tribunal acuda al amparo de una sentencia unificadora,<sup>11</sup> socorro que ya ha sido requerido por este órgano constitucional en otras ocasiones. En efecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional justificó esta necesidad bajo los argumentos siguientes:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley*

<sup>11</sup>Esta modalidad de sentencia, a la que ya ha acudido el Tribunal Constitucional dominicano, como veremos, ha operado como mecanismo de frecuente utilización para la Corte Constitucional de Colombia, como lo revela la gran cantidad de casos en que ha pronunciado sentencias unificadoras. Éstas tienen por finalidad unificar criterios jurisprudenciales en torno a decisiones divergentes o contradictorias o a conflictos que ameritan una solución única para resolver problemas jurídicos distintos o demandas distintas referidas a una misma materia en que están en juego la vigencia de uno o varios derechos fundamentales o asuntos de vital trascendencia para la justicia constitucional. Pasamos a citar, sólo a modo de ejemplo, las siguientes: SU.067/93, de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993); SU.202/94, de veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994); SU.044/95, de nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995); SU.256/96, de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996); SU.039/97, de treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997); SU.022/98, de once (11) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998); SU.047/99, de cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999); SU.879/00, de trece (13) de julio de dos mil (2000); SU.014/01, de diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001); SU.014/02, de veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002); SU.053/03, de treinta (30) de enero de dos mil tres (2003); SU.881/05, de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005); SU.154/06, de primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil seis (2006); SU.813/07, de cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007); SU.038/08, de veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008); SU.037/09, de veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009); SU.062/10, de doce (12) de octubre de dos mil diez (2010); SU.339/11, de cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011); SU.026/12, de veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012); SU.071/13, de trece (13) de febrero de dos mil trece (2013); SU.074/14, de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); SU.023/15, de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015); SU.091/16, de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016); SU.049/17, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); SU.003/18, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018); SU.037/19, de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019); SU.014/20, de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020); y SU.508/20, de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*

*En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

k. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio *ut supra* expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio *pro actione o favor actionis*,<sup>12</sup> en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

n. En virtud de las razones y motivos anteriores, en el presente caso, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada por la Junta Central Electoral (JCE) en el estudio profesional de los abogados de las accionantes, ahora recurrentes, Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, mediante el precitado Acto núm. 1074, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez

<sup>12</sup> Principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminan u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario Panhispánico*. En línea: <https://dpej.rae.es/lema/principio-pro-actione>. [Fecha de consulta: 8 de febrero de 2024]. Véase Sentencia TC/0430/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que sobre el principio *pro actione o favor actionis* establece lo siguiente: *l. En efecto, en aplicación del principio pro actione o favor actionis, el cual impide interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión o falta que no le es atribuible.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

o. Decidido lo anterior, siguiendo el orden lógico procesal, procede examinar los demás aspectos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece como causal de inadmisión de los recursos de revisión de amparo, el hecho de que los recurrentes no desarrollen de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En efecto, dicho artículo legal dispone lo siguiente: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>13</sup>

p. En ese sentido, luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a transcribir los argumentos de hecho presentados ante el juez de amparo e invocar de manera genérica y sin subsunción alguna que la sentencia de amparo adolece de *falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho (...)* violación al derecho de defensa (ver acápite 4.3 de la instancia recursiva).

q. Como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no algún aspecto, ya fuere sobre derechos fundamentales o debido proceso que den al traste con las pretensiones conclusivas de las recurrentes.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Entre los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44, de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En relación con esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales está *precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras*. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración *estuviera precedida de una expresión cerrada, como sería las causales de inadmisión son* ....

s. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto, concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

u. En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*<sup>14</sup>

v. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, y la Procuraduría General de la República, respecto del recurso de revisión

<sup>14</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la especie, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

w. En consecuencia, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00373, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera, y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022- SSEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías; y a la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>15</sup> de la Constitución y 30<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente

<sup>15</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>16</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.}



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

### **I. ANTECEDENTES:**

a. En la especie, las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, interpusieron un recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia 0030-02-2022-SSSEN-00373, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos 107 y 108 inciso g) de la referida Ley 137-11, fundada en que:

*“(...) las amparistas a través su intimación previa, instrumentada por conducto del acto núm. 1376/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, conminaron a las partes accionadas a la entrega de sendos extractos actas de nacimientos a los fines de cedulaación, situación que, no guarda correspondencia con lo reclamado mediante la presente acción constitucional, el cual tiene por objeto cambiar la información de los libros del Registro del Estado Civil; resultando que, lo indicado, entraña una carencia de formalidad procesal (...)”.*

b. Este colegiado declaró inadmisibles el indicado recurso, tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*, fundamentado en que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a transcribir los argumentos de hecho presentados ante el juez de amparo e invocar de manera genérica y sin subsunción alguna que la sentencia de amparo adolece de “falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho (...)”.*

c. Contrario a lo expresado, para la suscrita, del contenido de la instancia introductiva se desprenden los agravios que le provocó la sentencia recurrida a las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías. Por lo que, en atención a la configuración y naturaleza del proceso constitucional de amparo, este colegiado debió admitir el recurso, avocarse a conocer el fondo y, valorar sus planteamientos con relación a la presunta violación al artículo 110 de la Constitución y al principio de la aplicación de la ley en el tiempo respecto a los derechos adquiridos de identidad, nacionalidad, ciudadanía y dignidad, en vista de los siguientes razonamientos:

### **II. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

d. El Estado Social y Democrático de Derecho enarbolado por nuestra Carta Magna concibe como función esencial, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos (artículo 8 de la Constitución).

e. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: *“(...) la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”;* garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.

f. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

g. En opinión de ETO CRUZ:

*“El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”<sup>17</sup>.*

h. En efecto, la Constitución establece en el artículo 72 la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de un procedimiento *“(…) preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.

i. El desarrollo legislativo de esta herramienta de protección constitucional está contemplado en la Ley núm. 137-11, que prescribe: *“La acción de amparo*

<sup>17</sup> ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)*”.

j. De la Constitución y la ley procesal, se contrae el proceso mediante el cual se instruye este derecho de acción. Conforme a los artículos 65 al 72 de la LOTCPC se establece un procedimiento garantista y expansivo competencial de tutela efectiva que corresponde a los jueces de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión lesiva de derechos fundamentales, o el que por su competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o en salas; mientras que el artículo 94 de esa misma ley dispone que la sentencia dictada en atribuciones de amparo solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería ante el mismo tribunal que la dictó.

k. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de amparo se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y unipersonal, estructurado bajo el diseño de única instancia, al estar pendiente la instauración de la segunda instancia.

l. El panorama antes descrito evidencia que nuestro sistema de justicia presenta una deficiencia de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el amparo desde la dimensión subjetiva y no desde una vertiente objetiva y, en consecuencia, actúe como una jurisdicción de segundo grado y en este sentido, conozca los recursos de revisión que se interpongan contra decisiones de los tribunales de primera instancia que resuelvan acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, condicionando su admisibilidad al cumplimiento de los presupuestos legales previstos, entre ellos el plazo del artículo 94 de la norma procesal.

m. Otro aspecto a destacar es la naturaleza de la acción de amparo en consonancia con la especie, toda vez que esta acción se origina en ocasión a la negativa de inscripción de las recurrentes en los libros del Registro del Estado Civil y de entregar los correspondientes documentos de identidad. En ese sentido, resulta oportuno determinar la procedencia de esta petición, cuestión que supone dilucidar la naturaleza de la acción de amparo en relación a su carácter preferente o subsidiario, en vista de que existe en nuestro país una importante discusión sobre el rol de este instituto. Sobre el particular, CASTELLANOS PIZANOS sostiene que: *“En cuanto a la República Dominicana, por el contrario, tanto los rasgos distintivos del amparo (A), como el rol tuitivo asignado al juez respecto a la aplicación de este mecanismo constitucional (B), revelan la naturaleza principal y directa de la acción de amparo”*<sup>18</sup>, criterio que compartimos.

n. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 4, 5, 9 y 11). Veamos:

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos*

<sup>18</sup> CASTELLANOS PIZANO, Víctor Joaquín, «La naturaleza principal de la acción de amparo en la República Dominicana», Colección IUDEX, 2022, Santo Domingo, República Dominicana, p.18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*(...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

*(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. El principio de favorabilidad se origina del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

p. Esta Corporación Constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>19</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

q. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”<sup>20</sup>, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

r. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debió proveer una protección efectiva a las titulares de los derechos al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese

<sup>19</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

<sup>20</sup>JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden, declarar su cumplimiento, debido a que, como establecimos previamente, de la glosa procesal y de las motivaciones de la instancia contentiva del recurso, se colige los agravios que le provocó la sentencia recurrida a las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías.

s. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 76, numeral 6, hace aplicables de manera concreta los principios de informalidad y efectividad, al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)*, disposición legal que le aporta a las amparistas el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de sus escritos, para que pueda ejercer de manera más efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

t. Lo expresado en dicha norma es acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica, que la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad o improcedencia *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla”*<sup>21</sup>.

u. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 de fecha 31 de octubre en la que precisó: *“De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*<sup>22</sup>. (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21)

<sup>21</sup> Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

<sup>22</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Además, la doctrina al analizar el contenido del citado artículo 76 de la Ley 137-11, en particular, las menciones obligatorias del escrito de amparo, expresa:

*La LOTCP establece el contenido mínimo de la demanda de amparo. Sin embargo, en virtud de los principios rectores de accesibilidad (artículo 7.1), efectividad (artículo 7.4), favorabilidad (artículo 7.5) e informalidad (artículo 7.9), hay que interpretar flexiblemente estos requisitos para no frustrar la finalidad protectora de los derechos fundamentales de un procedimiento que como el del amparo por ello precisamente debe ser preferente, sumario sencillo y rápido. En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11), el juez “no solo puede, sino además que está obligado a completar, o suplir la petición, no como forma de subrogarse al accionante, sino de orientar de modo que la sentencia resulte ser una efectiva y concreta guarda (...).”<sup>23</sup>*

w. De ahí que, la disposición del artículo 96 de la LOTCPC no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de esa normativa, principalmente el de accesibilidad prescrito en el numeral 1. Por consiguiente, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental del amparo, máxime cuando aun no se ha habilitado la segunda instancia en esta materia.

x. En suma, como se observa, no comparto la declaratoria de inadmisibilidad fundada en el argumento de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no

<sup>23</sup> Comentarios de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Jorge Prats, Eduardo; IUSNOVUM, segunda edición, 2013, pág. 199.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, pues, como ha quedado evidenciado, el amparo es un proceso sumario, libre de formalismos y obstáculos, y constituye un instrumento útil y viable para protección de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de la autoridad administrativa, características suficientes que permiten deslindar argumentos sobre las violaciones constitucionales planteadas atendiendo a una simple lectura de los hechos procesales y de la instancia contentiva del recurso.

y. Por ello afirmo, que cerrar esta vía fundado en que las motivaciones del escrito adolecen de argumentos claros y precisos sobre la alegada violación a derechos y garantías fundamentales, transgrede los principios rectores de la justicia constitucional, y hace ineficaz esta herramienta de tutela; máxime, cuando en esta materia no hay un doble grado de jurisdicción, y se genera una limitación en la garantía de derechos e intereses, al no avocarse a conocer el fondo del recurso por la exigencia de aspectos formalistas en detrimento del principio “*pro accione*”.

z. Como suscribiente de este voto, considero que, en la especie era necesaria una decisión más garantista, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación del artículo 96 de la Ley 137-11, limitada que en modo alguno garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

### **III. Conclusión:**

Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal Constitucional examinara los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza del amparo y basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, procediendo en consecuencia, a declarar admisible el recurso y conocer el fondo del conflicto planteado, con el objetivo de determinar las violaciones constitucionales alegados por las recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, solo respecto a la modalidad para prever el nuevo criterio del tribunal respecto a las notificaciones a personas o domicilio.

**I.**

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo de cumplimiento incoada por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías contra la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción, del Distrito Nacional, procurando los datos correspondientes a sus actas de nacimiento se transfieran de los registros de Extranjero o Extranjeros, Registro Especial, a los libros del Registro del Estado Civil y que, en consecuencia, se expidan los correspondientes extractos actas de nacimientos, para su posterior emisión de sus respectivas cédulas de identidad y electoral.

2. La indicada acción fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia 0030-02-2022-SSEN-00373, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tras comprobar que las accionantes no cumplieron con el requisito de exigencia previa establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Contra esta decisión se interpuso el presente recurso de revisión.

### II.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso, tras verificar que la instancia introductoria no cumple con la condición prevista en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, considero que resulta de especial atención la correcta denominación de la decisión emanada de este tribunal, con respecto al cambio de criterio relativo a la validez de la notificación de la sentencia recurrida, como punto de partida para el computo del plazo previsto para el ejercer el recurso. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

5. En la sentencia que motiva el presente voto se plantea la modalidad *unificadora* a fin de resolver la “disparidad de criterios” advertida en la línea jurisprudencial de este tribunal, sobre la validez de la notificación de la sentencia recurrida que, inicialmente se estableció que se hiciera a persona o domicilio del recurrente (Sentencia TC/0034/13); mientras que, posteriormente, se estableció la validez de dicha actuación en el domicilio procesal del abogado apoderado (Sentencia TC/0217/14).

6. En ese orden de ideas, cabe señalar que lo advertido precedentemente no constituye «en sí» una disparidad de criterio sino, más bien, un *distinguishing* y/o la consideración de un supuesto adicional de validez para dicha actuación. Es así, dado que el criterio externado en la referida Sentencia TC/0217/14 no es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluyente de lo previamente establecido en el precedente de la Sentencia TC/0034/13, que fue considerado inaplicable en ese caso concreto, con base al siguiente señalamiento:

*«i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.»*

7. En sintonía con lo previamente transcrito, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente se consideraba válida no solo cuando se instrumentaba a persona o en su domicilio, sino también cuando se notificaba al domicilio profesional del abogado apoderado, siempre y cuando se mantuviera el apoderamiento en el proceso seguido por ante este Tribunal Constitucional.

8. Aclarado lo anterior, es preciso destacar que el criterio establecido en la sentencia que motiva el presente voto no configura la modalidad unificadora, sino un cambio de precedente u *overruling* con respecto al referido precedente de la Sentencia TC/0217/14, dado que se abandona, sin distinción, la posición en torno a la validez de dicha actuación en el domicilio del abogado apoderado,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y se establece como condición *sine qua non* que la notificación de la sentencia recurrida se haga en la persona o domicilio del recurrente, para que pueda ser tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo previsto para el ejercicio del recurso.

9. Según el criterio de este Tribunal Constitucional, la modalidad de sentencia constitucional de tipo unificadora aplica cuando

a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión (Sentencia TC/0123/18: p. 23-24).

10. En el caso que nos ocupa, no se producen ninguno de estos supuestos; al contrario, sostenemos que se trata de un auténtico abandono o revocación (*overruling*) de precedente, en los términos del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los casos relativos a la validez de las notificaciones a persona o domicilio, así como en las oficinas de los representantes legales, no representan visiones contradictorias entre sí, dado que son apreciaciones en razón de las particularidades de caso, que es distinto a que no deberían subsistir ambos por ser jurídicamente incorrectos. Tampoco existe casos donde se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presenten numerosas excepciones disímiles entre sí que haga que la regla general se vea afectada, como tampoco precedentes contradictorios, como bien explicamos más arriba. Por lo que, el tribunal, más que optar por una sentencia unificadora, debió, pura y simplemente, previa motivación, abandonar el criterio y fijar la nueva regla jurídica para los casos de notificación, que en efecto hace la mayoría-

\* \* \* \*

11. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que todo lo desarrollado en torno al criterio de validez de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, corresponde con un cambio de precedente y no con una sentencia unificadora de criterio, tras verificar la inexistencia de criterios divergentes sobre dicha cuestión procesal. Por las razones expuestas, en cuanto al dispositivo y, parcialmente en los motivos, concurre, pero, salvando mi voto sobre el aspecto señalado. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0109.

**I. Antecedentes**

Expediente núm. TC-05-2023-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. Las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y las entonces accionantes pretendían el cumplimiento de normas constitucionales y legales para la emisión de sus documentos de identidad. Dicha acción de amparo de cumplimiento pretendía, en esencia, que fuera declarado como violatorio al derecho el hecho de haber registrado a las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías en libros que al momento de su nacimiento no existían y que no les generaban la emisión de un acta de nacimiento con la cual establecer un vínculo jurídico con el Estado dominicano y que tampoco les permitía obtener un documento de identidad. Esto en razón de que el asentamiento de sus nacimientos fue realizado en un libro de extranjería, ya que consta la nacionalidad haitiana de sus padres, quienes realizaron los registros correspondientes con documentos de identidad extranjeros.

1.2. De igual forma, las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías pretendían que fuera ordenado a las partes accionadas, la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, transfirieran los registros de los libros especiales para extranjeros a los libros del Registro del Estado Civil regulares y que expidieran las actas de nacimiento para fines de documentos de identidad, según lo previsto en la Constitución y leyes sobre la materia, sin ningún costo ni procedimiento adicional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. La acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal la decidió a través de la Sentencia número 0030-02-2022-SS-SEN-00373, dictada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional cuya decisión antecede al presente voto. La referida sentencia de amparo declaró la acción improcedente tras considerar que las accionantes no cumplieron con el requisito dispuesto en el artículo 107 de la Ley número 137-11, sobre la exigencia o intimación previa.

1.4. Al efecto, expresando su inconformidad con la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías interpusieron en fecha diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022) el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha sido decidido por este Tribunal Constitucional. Alegaron que la decisión de amparo desconoció y dejó sin protección sus derechos fundamentales, violando el principio constitucional de favorabilidad y razonabilidad.

1.5. Tal y como consta en la parte dispositiva de la decisión de este Tribunal Constitucional, la mayoría decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, bajo el fundamento de que las recurrentes no precisaron en la instancia de su recurso cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, estableciendo que se limitaron a transcribir los argumentos de hecho presentados ante el juez de amparo y a invocar de manera genérica y sin subsunción alguna que la sentencia en cuestión no ponderó los documentos de la causa y aplicó de manera errónea la aplicación del derecho aplicable, así como violación al derecho de defensa. En consecuencia, consideró que no se observó el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley número 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Como se ha expuesto y consta en las motivaciones de la decisión que antecede al presente voto, este colegiado decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, con base en el artículo 96 de la Ley número 137-11. La mayoría consideró que el recurso carecía de los elementos y motivos necesarios para que este Tribunal Constitucional efectuara una ponderación adecuada del caso, ni tampoco fue puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada vulneró o no algún aspecto sobre derechos fundamentales o debido proceso.

2.2 Del examen de los argumentos expuestos por las recurrentes en la instancia que contiene su recurso, se puede comprobar que estas argumentaron lo que conviene transcribir a continuación:

*“2.7 Declarar improcedente una acción de amparo, cual que sea (sic) de la denominación que adoptan las partes en su escrito, es dejar desprotegido los derechos fundamentales reclamados, en un asunto tan delicado como lo es la personalidad jurídica, es un asunto de gravedad extrema, que deja al reclamante sin ningún nivel de protección de sus derechos fundamentales, violando el principio constitucional de favorabilidad (...)*

*2.8 Al instruir la solicitud de Acción de Amparo, solicitado como Amparo de Cumplimiento para la parte accionante, nada obsta que el Tribunal Colegiado que conoció la petición dictara o solicitara a las partes, modificar la denominación de la Acción, a los fines de proteger los derechos fundamentales reclamados por los accionantes. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaratoria de improcedencia deja a los accionantes en absoluto estado de indefensión”.*

2.3 De este único extracto, se puede concluir que las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías no están de acuerdo con la sentencia de amparo dado el estado de desprotección en que el Tribunal Superior Administrativo supuestamente les dejó por no haberse pronunciado en cuanto al fondo de su acción de amparo de cumplimiento, bajo el entendido de que nada le impedía a tribunal de amparo, cambiar la calificación de la acción de amparo de cumplimiento. Además, la inconformidad con la aplicación que hace la sentencia recurrida del artículo 106 de la Ley número 137-11, que a entender de la recurrente violenta principios constitucionales referidos a la favorabilidad y razonabilidad, a nuestro criterio, es fundamentación suficiente para conocer del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento. La Sentencia TC/0156/17 señala:

*“(…) para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo su carácter y esencia”.*

2.4 Con regularidad, este Tribunal Constitucional, ha referido que poco importa cómo se denomine una acción, recurso, medio, excepción o pedimento, ya que los jueces se encuentran en el deber de otorgar a cada caso su verdadera calificación. En casos en los que las partes han incoado acciones de amparo de cumplimiento, este Tribunal estableció (TC/0005/16; TC/0710/23):



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde”.*

2.5 Al indicar que nada impedía la recalificación de su acción de amparo de cumplimiento, las señoras Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, a nuestro criterio, se referían a esta posibilidad que todo juez puede ejercer incluso de oficio, al apreciar correctamente los hechos que motivan la interposición de una acción constitucional como el amparo, en cualquiera de sus denominaciones. En consecuencia, referían correctamente que su acción no debía ser declarada improcedente, ya que al haberse dispuesto así, no se consideró dar a su acción una calificación que se correspondiera más a sus pretensiones, superando el requisito de admisibilidad de conformidad con el artículo 96 de la Ley número 137-11.

### **III. Conclusión**

Atendiendo a que los argumentos de las partes recurrentes en el presente caso establecen que su recurso de revisión constitucional se fundamenta en una errónea apreciación de los hechos supuestamente llevada a cabo por el tribunal que conoció la acción de amparo de cumplimiento, incurriendo, según alegan, en vulneración a los principios de razonabilidad y favorabilidad, atendiendo a la capacidad de todo juez de variar la calificación de las acciones de amparo sometidas a su conocimiento, a nuestro criterio, este Tribunal Constitucional sí se encontraba en las condiciones de declarar la admisibilidad del presente recurso de conformidad con el artículo 96 de la Ley número 137-11 y, por consiguiente, conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**